

EXP	0668560
DOC	1919558



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## ACUERDO DE CONCEJO N° 072 - 2023/MPH

Huacho, 05 de Diciembre de 2023.

### El Concejo de la Municipalidad Provincial de Huaura

Visto, En Sesión Extraordinaria de Concejo N°10 de fecha 27 10 2023; Carta N° 326-2023-CSODLC/RP de fecha 21 09 2023, Carta N° 1263-2023-SG/MPH de fecha 03 10 2023, Carta S/N Formulación de descargo de fecha 26 10 2023;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía es regulada en la Constitución Política del Perú, la cual establece que la misma radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 prescribe que los acuerdos son decisiones, que toma el Concejo, referido a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el inciso 10 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y Regidor.

Que, el inciso 3 del artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, indica que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo por el tiempo que dure el mandato de detención, concluido éste el alcalde o regidor reanuda sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal.

Que, el artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa que en Sesión extraordinaria sólo se tratan asuntos prefijados en la agenda; asimismo, que, en situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, el concejo municipal podrá dispensar del trámite de convocatoria a sesión extraordinaria, siempre que se encuentren presentes suficientes regidores como para hacer quórum, según la presente ley.

Que, conforme lo señala la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su Artículo 25° referida a la SUSPENSIÓN DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR, el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
4. **Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.**
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Que, mediante Carta N° 0326-2023-CSODL/RP de fecha 27.09.2023, la regidora Carolina Stephani Otazú de La Cruz, INTERPONE EL RECURSO DE SUSPENSIÓN POR 30 DIAS, AL Sr. SANTIAGO YURI CANO LA ROSA EN EL CARGO DE ALCALDE PROVINCIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA, por incumplimiento del Artículo 14°, inciso d) del Reglamento Interno de Concejo (RIC) de la Municipalidad Provincial de Huaura, que a su vez sustenta su proceder en el Artículo 9°, numeral 10, y el Artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades y su modificatoria. Sustentando:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO.

**PRIMERO:** Que con fecha 29 de mayo de 2023, la Municipalidad Provincial de Huaura, emite copia fedateada de la ADENDA AL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN MUTUA ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA Y ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO, la misma que fue autenticada por la Fedatara Institucional GLADYS ELIZABETH FERNANDEZ GUTARRA, acreditada con R.A. N° 0147-2023-PMH.

**SEGUNDO:** Sobre el objeto de suscripción de la referida Adenda, la cláusula segunda de la misma describe: "LA ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA suscriben la presente Adenda de Modificación de la CLÁUSULA TERCERA COMPROMISO DE LAS PARTES, del referido Convenio, conforme a las condiciones pactadas en la Cláusula Octava del mismo "Las partes podrán introducir, de MUTUO acuerdo modificaciones al Convenio, como resultado de las evaluaciones periódicas que se realicen durante el tiempo de su vigencia. De aprobarse la modificación se suscribirá una adenda, la cual formará parte integrante del presente Convenio y entrará en vigencia a partir de su suscripción salvo indicación expresa".

**TERCERO:** En este punto, es propicio mencionar que mediante ACUERDO DE CONCEJO N° 007-2023/MPH, de fecha 27 de enero de 2023, el pleno del Concejo de la Municipalidad Provincial de Huaura, aprueba y autoriza al señor Alcalde, SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, la celebración del CONVENIO INTERINSTITUCIONAL CON LA ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO, el mismo que es suscrito con fecha 01 de febrero de 2023, en la ciudad de Lima, sin embargo, dicho Acuerdo de Concejo **NO EXTIENDE LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DE ALGUNA ADENDA DE MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS Y/O OTROS EN CORRELACIÓN AL PRECITADO CONVENIO.**

**CUARTO:** Que, en concordancia a las atribuciones y obligaciones concedidas mi persona por el artículo 10°, numerales 4 y 7 de la Ley N° 31433 y con la finalidad de corroborar el pleno cumplimiento del artículo 9°, numeral 26 "Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales" de la Ley N° 27972 en relación a las atribuciones del Concejo Municipal, con fecha 22 de agosto de 2023 mediante CARTA N° 251-2023-CSODLC/RP (Exp 658069), solicite Copia Fedateada del Acuerdo de Concejo que aprueba la suscripción de la Adenda entre la Municipalidad Provincial de Huaura y la Academia Deportiva Cantolao, pedido que fue reiterado 30 días después por la no atención del mismo, con CARTA N° 306-2023-CSODLC/RP de fecha 21 de setiembre.

Asimismo, en vista de la **NO ATENCIÓN DOCUMENTARIA** por parte de las áreas administrativas de la Municipalidad Provincial de Huaura, en virtud al pedido realizado sobre el Acuerdo de Concejo que aprueba la suscripción de la ya referida Adenda, con fecha 20 de setiembre del 2023 a través de la CARTA N° 303-2023-CSODLC/RP, solicito se me proporcione Copia Fedateada de los Acuerdos de Concejo aprobados en el año 2023 (Enero – Setiembre), por el Concejo Municipal de la Provincia de Huaura, pedido que fue atendido con CARTA N° 1180-2023-SG/MPH de fecha 22 de setiembre del 2023. De la revisión realizada a esta última documentación antedicha, se puede asentar que en lo que va del año 2023, el Concejo Municipal de la Provincia de Huaura ha aprobado 55 (cincuenta y cinco) Acuerdos de Concejo, existiendo una única salvedad que se visualiza en el Acuerdo de Concejo Nro. 27, el cual no obra en los archivos de la Municipalidad Provincial de Huaura (quizás por algún error en la correlación seguida de la numeración de dichos acuerdos), (lista de 55 acuerdos de concejo).

Como bien se evidencia en la información líneas arriba detallada, en lo que va del año 2023 el Concejo Municipal de esta comuna provincial, ha aprobado y autorizado la suscripción de 12 (doce) Convenios de Cooperación Interinstitucional con diversas instituciones de carácter local y nacional, **SIN EMBARGO, TAMBIÉN HA QUEDADO FENACIENTEMENTE DEMOSTRADO, QUE BAJO NINGUNA PERSPECTIVA ESTE CONCEJO MUNICIPAL HA APROBADO LA SUSCRIPCIÓN DE ALGUNA ADENDA PARA REFERIDOS CONVENIOS.**

Los Convenios de Cooperación Interinstitucional suscritos a la fecha son:

- CONVENIO INTERINSTITUCIONAL con la Academia Deportiva CANTOLAO
- CONVENIOS DURANTE EL PERIODO 2023-2026, entre la Municipalidad Provincial de Huaura y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO



11 DIC. 2023

## ACUERDO DE CONCEJO Nº 072-2023/MPH

- 2 -

- CONVENIO INTERINSTITUCIONAL con la EMPRESA EDUCATIVA S T A. SAC.
- CONVENIO INTERINSTITUCIONAL entre la Municipalidad Provincial de Huaura y las Municipalidades Distritales de Santa María, Hualmay, Caleta de Carquin, Vegueta, Huaura y Sayán, para operativizar el programa integrado y articulado "SERENAZGO SIN FRONTERAS"
- CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL entre la Municipalidad Provincial de Huaura y la Oficina de Normalización Previsional ONP.
- CONVENIO DE DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO para la promoción del proyecto de DESALACIÓN AGUA DE MAR PARA ABASTECIMIENTO DE HUACHO
- CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL con la ASOCIACIÓN RECICLADORA IMPERIAL -HUACHO, en el marco del PROGRAMA DE VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INORGÁNICOS MUNICIPALES, con la finalidad de involucrar y fomentar la inclusión social y económica circular, dentro de los lineamientos establecidos por el Ministerio del Ambiente
- CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL con la Asociación LOS HERMANOS RIVERA RECICLAN, en el marco del PROGRAMA DE VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INORGÁNICOS MUNICIPALES, con la finalidad de involucrar y fomentar la inclusión social y económica circular, dentro de los lineamientos establecidos por el Ministerio del Ambiente.
- CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL con la Asociación de Recicladores HERMANOS RAMOS LAO R T, en el marco del PROGRAMA DE VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INORGÁNICOS MUNICIPALES, con la finalidad de involucrar y fomentar la inclusión social y económica circular, dentro de los lineamientos establecidos por el Ministerio del Ambiente.
- CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL con la ASOCIACIÓN RECIPLAST ALARCON, en el marco del PROGRAMA DE VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INORGÁNICOS MUNICIPALES, con la finalidad de involucrar y fomentar la inclusión social y económica circular, dentro de los lineamientos establecidos por el Ministerio del Ambiente.
- CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL con la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES JC COBRE, en el marco del PROGRAMA DE VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INORGÁNICOS MUNICIPALES, con la finalidad de involucrar y fomentar la inclusión social y económica circular, dentro de los lineamientos establecidos por el Ministerio del Ambiente.
- CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL con la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES PARAÍSO DE HUACHO, en el marco del PROGRAMA DE VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INORGÁNICOS MUNICIPALES, con la finalidad de involucrar y fomentar la inclusión social y económica circular, dentro de los lineamientos establecidos por el Ministerio del Ambiente.

**QUINTO:** Con el fin de caracterizar la FALTA GRAVE señalada en la exposición CUARTA de los Fundamentos de Hecho, es preciso detallar lo referido en el Título II, Sub Capítulo I, Artículo 9º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que en virtud a las atribuciones del Concejo Municipal, en su numeral 26 rotula que es potestad del Concejo Municipal "aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales".

En esa misma línea, el inciso 23 del artículo 20º de la precitada Ley 27972, establece que es atribución del Alcalde celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones (en el caso de convenios se necesita la aprobación y autorización del pleno del Concejo). Asimismo, sobre este particular, el numeral 77.3 del 77 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado según el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1272, concordante con el numeral 88.3 del artículo 88 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS establece que "por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación", esto en concordancia al Ordenamiento Jurídico Municipal, que tipifica que las municipalidades están constituidas por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, es así, que las normas y disposiciones municipales se rigen prioritariamente por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa. En este apertado es preciso referir, que ninguna Autoridad puede atribuirse la modificación y/o trasgresión de los considerandos que la Ley Orgánica de Municipalidades establece como competencia exclusiva de los Concejos Municipales.

Hasta este punto hemos podido identificar y describir normativamente, la tipología y características que se deben cumplir para la suscripción de un Convenio en las Instituciones Municipales, sin embargo también es pertinente que señalemos lo propio, en virtud a las suscripciones de las Adendas. En tal sentido, podemos referir que etimológicamente, la palabra ADENDA proviene del latín addenda, que significa "lo que ha de añadirse", que a su vez viene del verbo addere, que quiere decir "añadir", POR LO TANTO, UNA ADENDA TIENE LA FINALIDAD DE AGREGAR, MODIFICAR O INCLUSO ACLARAR TÉRMINOS INDICADOS DENTRO DE UN CONVENIO YA EXISTENTE; cabe mencionar, que la adenda no puede reemplazar al convenio, más por el contrario, deja al convenio original en pleno vigor y efecto, por lo que, la adenda firmada pasará a formar parte del convenio original. La adición de una adenda a un convenio ya suscrito se puede dar a fin de: a) Modificar algún término detallado en el convenio primigenio, b) Aclarar los términos señalados en el convenio ya suscrito, c) Anular términos existentes dentro del convenio suscrito.

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

**SEXTO:** Constitución Política del Perú de 1993, que en su artículo 31º dispone que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por Ley Orgánica de Municipalidades; el derecho fundamental a ser elegido representante, es un derecho de configuración legal.

**SÉTIMO:** Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que rige la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de los gobiernos locales a nivel nacional, tanto Distritales como Provinciales.

Asimismo, respecto a las atribuciones del Concejo Municipal, el artículo 9º de la precitada Ley, señala: "Corresponde al concejo municipal (...) 10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor. (...) 12. Aprobar por ordenanza el reglamento del concejo municipal (...) 126. Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales (...) 35. Las demás atribuciones que le correspondan conforme a ley".

Por su parte, en relación a las Atribuciones y Obligaciones de los Regidores, la misma norma plasma que estos desempeñan funciones de fiscalización de la gestión municipal, denotando así, que la propia Ley Orgánica de Municipalidades instaura que una de las principales funciones asignadas a los Regidores es la fiscalización; por otro lado, sobre las atribuciones del Alcalde, esta normativa en su artículo 23º precisa que una de sus potestades, es celebrar los actos, contratos y convenios (previa aprobación y autorización del Concejo Municipal) necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Sobre la potestad del Concejo Municipal de "suspender" a uno de sus miembros, tenemos que el numeral 10 de su artículo 9º, plasma, que el mismo, tiene la atribución entre otras, de declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor. En el caso de la suspensión, esta consiste en el retiro temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión impuesta exclusivamente por el Concejo Municipal, debiéndose esta ser confirmada posteriormente por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, cuando se produzca alguna de las causales previstas en el artículo 25º de la Ley Orgánica de Municipalidades. Las causales previstas son: la incapacidad física o mental temporal, licencia autorizada por el concejo municipal, por el tiempo que dure el mandato de detención. **Y DEBIDO A UNA SANCIÓN IMPUESTA POR FALTA GRAVE DE ACUERDO AL RIC.** Es decir, es el Concejo Municipal quien ostenta en primera instancia, el poder sancionador en este procedimiento, entendiéndose que el papel del Jurado Nacional de Elecciones, es el de segunda instancia, la misma que es definitiva e inapelable en su fallo.

**OCTAVO:** Ley Nº 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y concejos regionales para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, que en su artículo 9º, numeral 22 rotula la fiscalización de la gestión pública de la municipalidad, como una atribución exclusiva del Concejo Municipal.

**NOVENO:** Reglamento Interno de Concejo (RIC) de la Municipalidad Provincial de Huaura, como instrumento normativo interno que establece la organización y funciones del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaura; asimismo, establece las competencias y atribuciones de sus miembros, conforme a la normatividad vigente. Su aprobación y posterior oficialización se dio mediante ORDENANZA MUNICIPAL PROVINCIAL Nº 006-2009, publicada con fecha 30 de agosto de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

En virtud a las funciones y atribuciones del Alcalde, el RIC de la Municipalidad Provincial de Huaura señala, que estas guardan relación con las contenidas en el Art. 20º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo, sobre las atribuciones, obligaciones, responsabilidades, impedimentos y derechos de los Regidores Provinciales, el precitado Reglamento rotula que están se encuentran contenidas en los artículos 10º y 11º de la precitada Ley.

Sobre la función Fiscalizadora de los Regidores Provinciales, se tipifica que estas son de carácter irrestricto y no deben ser condicionadas a ningún otro dispositivo que no sea el presente Reglamento, por otro lado, sobre la función Fiscalizadora que ejerce el Concejo Municipal, se señala que sus miembros ejercen esta función, sobre los actos de la Administración Municipal, debiendo cautelar para ello los intereses de la comunidad a la cual representan, sin perjuicio de la facultad fiscalizadora que le compete a cada regidor de manera individual, la misma que es irrestricta y se desarrolla dentro del marco de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972.

Sobre la sanción de suspensión, contenidas en el precitado Reglamento Interno de Concejo, se señala que una de las causales por las que el cargo de Alcalde o Regidor pueden suspenderse mediante Acuerdo de Concejo, es por una sanción atribuida al incurrir en una FALTA GRAVE en afrenta de la institución. En

## ACUERDO DE CONCEJO Nº 072-2023/MPH

- 3 -

virtud a ello, la capacidad sancionadora del Concejo Municipal, considera como FALTA GRAVE, la celebración de actos, contratos y convenios que no se encuentran enmarcados dentro de la normatividad vigente, determinando concluyente que la sanción aplicable por faltas graves cometidas es la SUSPENSIÓN EN EL CARGO por un periodo no mayor de treinta (30) días calendario.

### SOBRE LAS CAUSALES DE LA SUSPENSIÓN:

**DECIMO:** Sobre la FALTA GRAVE cometida por el Alcalde de la Provincia de Huaura, Dr. SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, se configura la de HABER SUSCRITO SIN AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAURA, la ADENDA AL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN MUTUA ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA Y LA ACADEMIA DEPORTIVA

CANTOLAO de fecha marzo de 2023, documento autenticado con el sello y rubrica de la fedatario institucional acreditada por esta entidad

Sobre este particular, es oportuno citar lo contenido en la Directiva para la Función de los Fedatarios Institucionales - INDECOP, que establece que el fedatario institucional es el servidor público (cualesquiera sea su régimen laboral), designado por Resolución de Gerencia General, el cual tiene como funciones comprobar y autenticar documentos previo cotejo entre el documento original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de ésta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregarlos como prueba.

Asimismo, sobre el ejercicio de las competencias y funciones Municipales, el artículo 75° de la Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva, su ejercicio constituye una usurpación de funciones. Los miembros del Concejo Municipal, son responsables individualmente por los actos violatorios de la Ley, practicados en el ejercicio de sus funciones y del cargo

**DECIMO PRIMERO:** Que, la FALTA GRAVE ejercida por el Alcalde de la Provincia de Huaura, Dr. SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, configura también un delito tipificado en artículo 361° del Código Penal, que tipifica que la USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA se comete cuando el funcionario o servidor público ejerce dolosamente, una función que no le corresponde dentro de la administración pública, es decir, cuando el intraneus (integrante de la administración pública), entre ellos, un funcionario o servidor público, ostenta y ejerce una competencia para la cual no está legitimado primariamente. Este delito se castiga con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años.

**DECIMO SEGUNDO:** Que la FALTA GRAVE ejercida por el Alcalde de la Provincia de Huaura, Dr. Santiago Yuri Cano La Rosa, también configura el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, tipificado en el artículo 377° del Código Penal. El delito de incumplimiento de deberes es también denominado por la jurisprudencia como delito de omisión de deberes y se perfecciona con la sola omisión funcional sin exigir un resultado lesivo a la administración pública o al administrado, lo que implica que también nos encontramos frente a un delito de mera actividad.

Las Autoridades en su calidad de funcionarios públicos que omiten el cumplimiento de sus deberes funcionales, ponen en peligro del buen y correcto funcionamiento de la Administración Pública, cuyos agravios darán lugar al reproche de la sociedad que los eligió y a una sanción con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días de multa (Código Penal. Decreto legislativo N°635, 2021).

Que, mediante Carta N° 1263-223-SG/MPH de fecha 03.10.2023 y notificada el 04.10.2023, se traslada el recurso de suspensión, citado anteriormente al señor alcalde Dr. Santiago Yuri Cano La Rosa, para los efectos de que ejerza su derecho a la defensa, en la siguiente sesión extraordinaria de Concejo, fijada para el 27 de octubre del año en curso.

Con fecha 03 de octubre del año 2023, mediante Citación se ha convocado a Sesión Extraordinaria de Concejo para el día 27 de octubre, a horas 10.00 am. sito en el Auditorio ERNESTO AUSEJO PINTADO (2° piso del palacio municipal), cumpliéndose con la notificación efectiva de las partes.

Que, la sustentación oral de la regidora Carolina Stephani Otazú de La Cruz fue realizado por su persona, conforme al RECURSO DE SUSPENSIÓN POR 30 DIAS, presentado a través del expediente 666560.

Que, el derecho a la defensa del señor alcalde SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, fue ejercido a través del Abog. CARLOS ALBERTO MASUDA COCA, quien ha sustentado:

### SOBRE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que, sobre los cargos imputados debemos precisar que la regidora Carolina Stephany Otazú De La Cruz, interpone "recurso" de suspensión por 30 días en el cargo de alcalde que desempeño, por incurrir en FALTA GRAVE, al transgredir el R.I.C. de la Municipalidad Provincial de Huaura, en su artículo 14 numeral f), esto presuntamente: "Por celebrar actos, contratos y convenios que no se encuentren enmarcados dentro de la normatividad vigente", pedido sustentado en el artículo 9 numeral 10 y artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM).

Que, la fundamentación fáctica del requerimiento de suspensión señala que el suscrito, alcalde de la provincia de Huaura, habría cometido falta grave, que se configura al HABER SUSCRITO SIN AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAURA, LA ADENDA AL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN MUTUA ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA Y LA ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO, de fecha marzo del 2023

### CUESTIONAMIENTO FORMAL DE LA IMPUTACIÓN:

En primer término, y previo al debate sobre el fondo de la imputación, se debe realizar un análisis sobre la formalidad de la imputación realizada, en ese sentido se tiene que el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en reiterada jurisprudencia que: "(...) este órgano electoral estableció que, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el artículo 44 de la LOM [...], en virtud del principio de publicidad de las normas, reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú [...], y debe haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, en aplicación del principio de irretroactividad reconocido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el literal d del numeral 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental [...] y en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].

c) La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta comisiva u omisiva que se encuentra descrita en el RIC como falta grave, de acuerdo con el principio de causalidad, reconocido en el numeral 8 del artículo 248 del dispositivo legal en mención [...].

d) La existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC debe ser acreditada, en virtud del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, reconocido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].

1.13. Además, se ha establecido que de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 44 de la LOM, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia; además, no surten efecto legal alguno aquellas normas municipales que no hayan cumplido con observar, al momento de la publicación o difusión, el orden de prelación señalado en el artículo 44 de la LOM.

1.14. Del mismo modo, se ha precisado que:

"[...] la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con los artículos que lo comprenden, ya que la intención de efectuar dicha publicación es que las personas sujetas a dicho documento, así como la ciudadanía de la circunscripción tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él."

En este primer extremo, se torna evidente que la publicación del RIC debe ser de forma completa incluyendo el texto íntegro del propio reglamento y no sólo el texto de la Ordenanza que lo aprueba.

En ese orden de ideas, se tiene que, precisamente el RIC de la MPH no fue publicado en su texto íntegro, sino que únicamente fue publicada la Ordenanza que lo aprobó, aún si el RIC hubiere sido publicado posteriormente, dicha publicación debió ser realizada con anterioridad al hecho imputado, y siendo que la imputación es la suscripción de la ADENDA AL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN MUTUA ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA Y LA ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO, de fecha marzo del 2023, el precitado RIC, debió ser publicado en fecha anterior para que pueda ser posible su aplicación. Siguiendo el mismo argumento, se tiene que al no haberse establecido la preexistencia de publicación del RIC al hecho imputado, este hecho no se puede subsumir en una norma que no ha sido previamente publicada, pues los efectos de su publicación son únicamente aplicables desde la fecha posterior a dicho acto, no pudiendo aplicarse de forma retroactiva.

En ese sentido, sobre el cuestionamiento formal de la imputación, se tiene que la suspensión propuesta, debe ser declarada improcedente por carecer de sustento legal que faculte la aplicación de sanción al no estar vigente el RIC al momento de realizarse el presunto acto imputado.

### DESCARGOS SOBRE EL FONDO DE LA IMPUTACIÓN.

Que, al ser consistir el hecho imputado en SUSCRIBIR LA ADENDA AL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN MUTUA ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA Y LA ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO, de fecha marzo del 2023 SIN



## ACUERDO DE CONCEJO Nº 072-2023/MPH

- 4 -

**AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAURA**, y sin perjuicio de lo señalado en nuestra defensa formal, se debe realizar un análisis sobre la existencia del hecho imputado y si dicho accionar realmente contraviene la normativa vigente o si realmente se requería una nueva autorización del Consejo Municipal.

Siendo esto así, en primer término, podemos indicar que la **Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**, establece en su **Título III - "LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES"**, Capítulo II - **LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, Subcapítulo I – **LAS NORMAS MUNICIPALES**, Art 41º que: *"Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda"*.

Dentro de dicho contexto se tiene que "Los Acuerdos Municipales son Actos Administrativos que emite el Concejo Municipal" toda vez que están destinados a expresar la voluntad del órgano de gobierno para practicar un acto determinado; al respecto, y para mayor ilustración, el T.U.O de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S Nº 004-2019-JUS, determina la naturaleza del Acto Administrativo, así en su Art 1º señala:

**"Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**

*1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)".*

Estando clara la naturaleza de Acto Administrativo de los Acuerdos de Concejo, se tiene que la norma en comento refiere en su Art. 203º que:

**"Artículo 203. – Ejecutoriedad del acto administrativo:** Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".

En ese sentido, la primera conclusión a la que se puede arribar es que el Acuerdo de Concejo Municipal Nº 007 – 2023/MPH, de fecha 30 de enero de 2023, con el que se resuelve Aprobar y Autorizar al suscrito la Celebración y Suscripción del Convenio Interinstitucional con la Academia Deportiva CANTOLAO tiene el carácter de Acto Administrativo y consecuentemente tiene carácter ejecutivo.

Como segundo argumento de defensa, y estando a la conclusión anterior, es menester hacer una revisión de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, siendo lo más resaltante que su Art. 20º establece:

**"ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE**

*Son atribuciones del alcalde:*

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
2. (...);

3. Ejecutar, bajo responsabilidad, los acuerdos del concejo municipal de conformidad con su plan de implementación;"

Conforme se verifica de la normativa en comento, es atribución del Alcalde, Defender y Cautelar los intereses de la Municipalidad y ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal de conformidad con su plan de implementación.

En ese sentido se tiene que, el Acuerdo de Concejo Municipal Nº 007 – 2023/MPH, de fecha 30 de enero de 2023, establece lo siguiente

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR y AUTORIZAR** al señor Alcalde, SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, la celebración del **CONVENIO INTERINSTITUCIONAL CON LA ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO**, con la finalidad de establecer la localía en la ciudad de Huacho de su equipo de fútbol profesional que disputará la **PRIMERA DIVISION DE FUTBOL PERUANO – LIGA 1**, asimismo desarrollar en forma conjunta en la provincia de Huaura un Programa de Desarrollo Personal y de prevención de Drogas, a través del deporte, dirigido a adolescentes y jóvenes de la provincia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVARSE** lo actuado a la Gerencia Municipal, a efectos de disponer la modificación de las cláusulas del convenio materia de observación por parte del pleno del Concejo.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia Municipal ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna del presente Acuerdo; a la Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional la difusión del mismo en el portal de la entidad y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe).

Como es de verse, el Art. Primero del Acuerdo, decide: "Aprobar y Autorizar al señor Alcalde, SANTIAGO YURI CANO LAROSA, la celebración del **CONVENIO INTERINSTITUCIONAL CON LA ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO (...)**", interpretándose de forma literal, se entiende que el convenio que se ha aprobado es precisamente el que se ha propuesto al inicio de dicho procedimiento; y para mejor entendimiento, el propio acuerdo refiere en su Art. Segundo: "DERIVARSE lo actuado a la Gerencia Municipal a efectos de disponer la modificación de las cláusulas del convenio materia de observación por parte del pleno del concejo"; es decir, el propio Concejo Municipal, en atención con lo dispuesto en el Art. 41º de la LOM, estableció un plan de implementación sobre las acciones a realizar quedando establecidas estas en los Art. Segundo y Tercero del propio acuerdo, siendo que este último precisa que se le encarga al Gerente Municipal ejecutar las acciones "necesarias" para el cumplimiento del mismo acuerdo.

Así, como segunda conclusión podemos establecer que el alcance del Acuerdo de Concejo Municipal Nº 007 – 2023/MPH, versa sobre la aprobación y autorización al Alcalde la suscripción del convenio, asimismo, estableció los parámetros a seguir para la modificación de las cláusulas del convenio que fueron observadas por el pleno del concejo, además el cumplimiento del acuerdo se le encargó al Gerente Municipal, y en ningún artículo del dicho acto administrativo se estableció que las modificaciones del convenio sean sometidas nuevamente a la aprobación del concejo pues estas observaciones fueron precisamente dadas en el pleno de dicho colegiado.

En esa línea de defensa, resulta necesario esclarecer si fue necesario un nuevo Acuerdo de Concejo Municipal para poder suscribir la Adenda al Convenio, así, de la verificación de la referida adenda, se tiene que estas modificaciones consisten en variar los literales de la Cláusula Tercera del Convenio, entendiéndose el Convenio que el Acuerdo de Concejo Municipal Nº 007 – 2023/MPH aprobó y autorizó su celebración y suscripción. Ahora bien, esta modificación no nace de la voluntad del suscrito o una presunta concertación con la Academia Cantolao, sino que nace del cumplimiento de un deber establecido en los artículos segundo y tercero del acuerdo del colegiado, y esto queda claro pues el Gerente Municipal, cumpliendo precisamente estos artículos, requiere a la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Provedo Nº 0383-2023-GM/MPH, a fin de que se realice la modificación del convenio, en respuesta a ello, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal Nº 94-2023-OGAJ-MPH, recomienda las modificaciones que se materializan en la adenda.

Ahora bien, estas modificatorias, recomendadas por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, tampoco son parte de la voluntad de dicho funcionario, sino que, por el contrario, se hacen en mérito a las observaciones dadas por el pleno del Concejo Municipal de fecha 27 de enero de 2023, cuya acta registra el desarrollo del debate del colegiado respecto de la aprobación del referido convenio de fojas 259 a fojas 264, y es precisamente en las fojas señaladas que se establecen las observaciones al convenio y a mayor abundamiento, la propia regidora que promueve la presente causa, requiere que se hagan ciertas modificaciones al convenio (foja 261 del libro de actas).

De la revisión de los documentales indicados en el párrafo que precede, se evidencia que la adenda al convenio no es más que un mero cumplimiento de las observaciones dadas en el pleno del Concejo Municipal en sesión de fecha 27 de enero de 2023, y cuya ejecución se autorizó al Gerente Municipal a fin de dar cumplimiento a los artículos segundo y tercero del Acuerdo de Concejo Municipal Nº 007 – 2023/MPH, de lo cual se puede concluir que no resultaba necesaria la suscripción de ningún acuerdo posterior por parte del concejo pues este ya había dispuesto las modificatorias que se materializaron en la adenda que suscribió el Alcalde en cumplimiento de sus atribuciones dadas por la LOM.

Finalmente, se debe verificar si efectivamente se ha incurrido en la infracción que denuncia la Regidora **Carolina Stephany Otazú De La Cruz**, al respecto debemos indicar que se imputa haber suscrito la adenda al convenio de cooperación interinstitucional con la Academia Cantolao sin autorización del Concejo Municipal, y en atención a los fundamentos anteriores se ha evidenciado que:

- a. Dicha imputación resultaría en infundada, toda vez que, tal cual se acreditó previamente el Acuerdo de Concejo Municipal Nº 007 – 2023/MPH, aprobó y autorizó la suscripción del convenio inicial y encargó al Gerente Municipal las gestiones para implementar las modificaciones que se materializaron en la adenda a dicho convenio
- b. La adenda no ha generado una nueva situación jurídica a favor de la Academia Cantolao o en contra de la MPH, toda vez que las modificaciones realizadas se dieron en atención a las observaciones dadas por el pleno del Concejo Municipal en sesión de fecha 27 de enero de 2023
- c. El suscrito ha actuado en atención a las atribuciones de la LOM, al haber cumplido con suscribir la adenda que incluye las modificaciones al convenio que se acordaron en sesión de concejo Municipal de fecha 27 de enero de 2023.

Conforme a todo lo ya expuesto, se evidencia que no existe una conducta típica que pueda ser punible, pues tal cual lo refiere el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 2192-2004-AA/TC, en su fundamento quinto: *"Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N.O 2050- 2002-AINTC-Fundamento Jurídico N.O 9). El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada*

## ACUERDO DE CONCEJO Nº 072-2023/MPH

- 5 -

*disposición legal.* Por lo que queda claro que en todo procedimiento administrativo en el que se pretende imponer una sanción, se debe hacer una correcta subsunción de los hechos en la norma cuya infracción es perseguida.

Dicho criterio no es exclusivo del TC, sino que tanto la Corte Suprema, como SERVIR, por nombrar algunas instituciones, han determinado que este principio es de observancia obligatoria al momento de resolver cualquier cuestión en la que el estado haga efectivo su *ius puniendi*, en ese sentido la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, por citar un ejemplo, ha definido en la Apelación Nº 5440-2019, Lima, que: "El principio de taxatividad contemplado en el numeral 4º del artículo 230 de la Ley Nº 27444 constituye una garantía material de *lex certa* con la exigencia de predeterminación de conductas ilícitas, correspondiendo al legislador configurarlas con la mayor precisión posible, permitiendo que los ciudadanos conozcan previamente lo que está proscrito y prever las consecuencias de sus acciones u omisiones, e impone un deber a las autoridades administrativas de no excederse de los términos previstos en la ley cuando se trate de establecer infracciones."

Por su parte SERVIR, mediante su precedente de observancia obligatoria, emitió mediante resolución Nº 001-2019/SERVIR-TSC, estableció que: "*Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.*"

Así, se establece de forma precisa que el principio de taxatividad o tipicidad, prohíben la imposición de una sanción cuando la conducta no se adecua a la norma que describe la infracción; y, si bien en el presente procedimiento, la imputación solo ha hecho referencia a la normativa invocada sin haber realizado realmente un ejercicio de subsunción, se puede inferir que la imputación recaería sobre la conducta descrita. "Por celebrar actos, contratos y convenios que no se encuentren enmarcados dentro de la normatividad vigente", sin embargo ello no resulta ajustado a la verdad pues, como se ha referido precedentemente la actuación del alcalde, se ha circunscrito a un mandato de carácter normativo (Art. 41º de la LOM) y al mandato dado por un Acto Administrativo (Acuerdo de Consejo), no pudiendo circunscribirse la conducta atribuida dentro de la conducta típica denunciada, resulta imposible establecer sanción en contra del suscrito, debiendo por ello declararse infundado el pedido de suspensión.

### MEDIOS PROBATORIOS.

1. El mérito de la Adenda al Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la Academia Cantolao, con el que se acredita que las modificaciones se realizaron conforme a las recomendaciones del Jefe de Asesoría Jurídica
2. El mérito del Proveído Nº 0383-2023-GM/MPH, con el que se acredita que el Gerente Municipal, en cumplimiento de los Art. Segundo y Tercero del Acuerdo de Consejo Municipal Nº 007 - 2023/MPH, requiere al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica realice las modificaciones del convenio
3. El mérito del Informe Legal Nº 94-2023-OGAJ-MPH, con el que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda la modificación del convenio atendiendo a las observaciones que se hicieran en la sesión de Consejo Municipal de Fecha 27 de enero de 2023
4. El mérito del Acta de Sesión de Concejo, de fecha 27 de enero de 2023, con el que se acredita que fue en dicha acta que se acordaron las modificaciones que posteriormente han sido materializadas en la adenda al convenio.
5. El mérito del Acuerdo de Concejo Municipal Nº 007 - 2023/MPH, con el que se acredita que se autorizó al suscrito la celebración y suscripción del convenio inicial, que se encargó al Gerente Municipal la Ejecución de las modificaciones en mérito a las observaciones dadas por el pleno del consejo y que en ninguno de sus artículos requiere que se remita nuevamente las modificaciones a consejo para su aprobación, puestas modificaciones fueron aprobadas en el propio acuerdo.

Que, habiendo sustentado cada regidor y regidora su voto referido al pedido de suspensión, conforme consta en el acta de sesión extraordinaria Nº 10, se ha registrado la siguiente votación:

A favor de la suspensión, tres (03) votos:

- Reg. Ana Rosa Ramos Flores
- Reg. Paul Armando Palacios Meléndez
- Reg. Jorge Luis Romero Chávez

En contra de la suspensión, siete (07) votos:

- Reg. Hubaldo Domingo Fuentes Galarza
- Reg. Jorge Luis Robles Dávila
- Reg. Alicia Mercedes Ríos Padilla
- Reg. Claudio Hosman Chagua Ventura
- Reg. Yoselin Viyit Romero Navarro
- Reg. Gerson André Melgarejo Vilcarino
- Reg. César Luis Atalaya Saavedra

Abstenciones por ser parte del procedimiento de suspensión: dos votos (02)

- Santiago Yuri Cano La Rosa Alcalde (funcionario materia del pedido de suspensión)
- Carolina Stephani Otazu De La Cruz Regidora (solicitante del pedido de suspensión)

Estando a lo expuesto, conforme a lo establecido en el inciso 10 del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, con el voto MAYORITARIO de los miembros asistentes del Concejo Municipal y con la aprobación unánime el acta de Sesión extraordinaria Nº 10 en sesión extraordinaria Nº 12 de fecha 05 de diciembre del 2023:

### SE ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR**, y declarar **INFUNDADO** el pedido de la Suspensión del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, **SANTIAGO YURI CANO LA ROSA** solicitado por la regidora **CAROLINA STEPHANI OTAZU DE LA CRUZ**, mediante Carta Nº 0326-2023-SG/MPH de fecha 27.09.2023, de conformidad con lo sustentado en los considerandos del presente Acuerdo de Concejo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la notificación oportuna y eficaz del presente Acuerdo a las partes interesadas y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.C.  
Sala Regidores  
Dr. Santiago Yuri Cano La Rosa  
Reg. CAROLINA STEPHANI OTAZU DE LA CRUZ OTIC/Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA  
  
Santiago Yuri Cano La Rosa  
ALCALDE PROVINCIAL